PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN), debidamente representada por su vicepresidente [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por la señora [redacted], mediante el Acto número 139/2025, de fecha 12/05/2025, del alguacil [redacted], de estrados del Tribual Colegiado, Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, y confirma en todas sus partes la Ordenanza 1861-2024-SORD-00284, de fecha 27/12/2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas en favor de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 058/2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)**

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el acto de notificación de memorial de defensa núm. 120/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2026. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2024 la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00284, mediante la cual rechazó la demanda en referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte incoada por

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] contra de Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN), por haber entregado la parte demandada la certificación de acreedor en manos del abogado de la parte demandante, a lo cual esta última dio aquiescencia de recibir el documento, aunado a que mediante acto de ujier la primera había invitado a la segunda a recibir el referido documento, careciendo de objeto la demanda por haberse dado cumplimiento a lo ordenando en la sentencia núm. 1861-2024-SORD-00144 de fecha 15 de julio de 2024; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a confirmarla íntegramente, según sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión del recurso por falta de interés casacional

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber sido acreditado el interés casacional, conforme a las disposiciones del numeral 3, artículo 10, de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 7 de marzo de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, y solicita en sus conclusiones que se rechacen las pretensiones incidentales de la recurrida.

4) A la luz de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En ese marco, el numeral 3 de dicho texto legal habilita su interposición frente a decisiones interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como frente a sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional.

5) El interés casacional, como institución procesal, comprende, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran previstas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: "Estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada".

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El presente caso versa sobre una acción en referimiento, por lo que se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, se encuentra revestido de interés casacional presunto. Por tal razón, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no procede aplicar el test de admisibilidad previa previsto en el referido texto, ni la parte recurrente tiene la carga de invocar o acreditar alguna de las causas de interés casacional objetivo. En ese sentido, se rechaza el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente no individualiza ni denomina de manera expresa los medios de casación que sirven de fundamento a su recurso, limitándose a desarrollarlos de forma dispersa en el cuerpo de su memorial. Al efecto, de la lectura íntegra de dicho escrito se advierte que las censuras formuladas se sustentan, esencialmente, en alegadas faltas de ponderación de las pruebas y de las conclusiones, violación al principio de justicia rogada, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de la figura de la astreinte, así como en pretendidas vulneraciones a los principios de justicia y de igualdad.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró el principio de justicia rogada y no tardía, en detrimento de una justicia eficaz, objetiva y oportuna, al establecer que, no obstante las partes haber concluido en fecha 8 de julio de 2025, la decisión impugnada fue dictada el 25 de octubre del mismo año, es decir, más de tres meses después.

9) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa respecto a los argumentos transcritos anteriormente.

10) Es preciso destacar respecto al tema objeto de discusión, que si bien el ideal de una justicia pronta y eficaz impone a los tribunales el deber de decidir dentro de un plazo razonable, el ordenamiento jurídico dominicano no prevé un plazo procesal perentorio cuyo vencimiento acarree, por sí solo, la nulidad del fallo o su casación; que, en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la demora en decidir no constituye, en sí misma, una violación al debido proceso ni un vicio susceptible de provocar la casación, salvo que se demuestre de manera concreta y precisa que dicha tardanza haya generado un perjuicio real al derecho de defensa o haya incidido de forma determinante en la correcta solución del litigio; que,

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el caso de la especie, la parte recurrente se limita a invocar de forma general el retardo en el pronunciamiento de la sentencia, sin acreditar de qué manera ello le ocasionó indefensión o afectó sustancialmente sus derechos, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado.

11) Asimismo, arguye la parte recurrente que la corte de apelación transgredió su derecho de defensa, faltó a la objetividad y, además, incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados, al establecer que la otrora parte apelante no depositó inventario de las pruebas, lo que deja entrever que no dio lectura al escrito de conclusiones en el que se establecía que serían utilizadas las mismas pruebas que fueron depositadas en el tribunal de primer grado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 107-2013 sobre Burocracia Administrativa.

12) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la parte recurrente no ha depositado en ninguna de las instancias documentos que demuestren que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (LN) haya incumplido lo ordenado en la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00144; que la corte de apelación hizo una detallada revisión de las pruebas y examen de medios estableciendo las razones por la cual el tribunal de primer grado y posteriormente el recurso de apelación fueron rechazadas, estableciendo como fundamentos que los

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos no fueron valorados porque no cumplían con las formalidades procesales para garantizar la contradicción y derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

13) Con relación al vicio denunciado, la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> "PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente: A. Documentales: No se visualiza inventario. Parte Recurrida: A. Documentales: Inventario de documentos depositados en fecha siete de julio del año dos mil veinticinco (07/07/2025), mediante solicitud 2025-R0692880 y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. … 9. Se puede apreciar que el tribunal de primer grado en su párrafo 5 hizo constar que: "En fecha 18/10/2024, la parte demandada depositó documentación, posterior al cierre de los debates. desde la perspectiva de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, no pueden ser tomadas en cuenta las pruebas aportadas cerrados los debates, por traducirse en una vulneración al principio de contradicción y el sagrado derecho de defensa. En ese tenor, cabe destacar que los elementos constitutivos del derecho de defensa están fundamentados en que las partes tengan un juicio público, oral y contradictorio, lo que implica que tengan igualdad de derecho para contradecir los argumentos en su contra, siendo esto un requisito procesal fundamental para garantizar la bilateralidad entre las partes envueltas en el proceso; por tales motivos, no procede la valoración de las pruebas aportadas cerrada la fase de instrucción del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." 10. Como se aprecia de lo antes señalado, no es que el tribunal haya omitido valorar los documentos aportados, es que no los valoró porque no cumplían con las formalidades procesales para garantizar la contradicción y derecho de

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> defensa de todas las partes en el proceso; haciendo la salvedad de que, ante esta Corte, la parte recurrente, solo se limitó a depositar constancia de notificación del recurso de apelación y la sentencia apelada; por lo que el argumento de la violación del debido proceso por esa causa, no se verifica sino más bien que con dicha decisión el Juez a quo, garantizó el mismo".

14) Del examen de los motivos que anteceden se desprende que la corte *a quo* procedió a un análisis puntual de la sentencia dictada en primer grado, verificando que dicho tribunal dejó debidamente establecido que los medios probatorios aportados por la parte apelante —hoy recurrente en casación— no podían ser valorados ni hechos valer para decidir la demanda, debido a que fueron depositados con posterioridad al cierre de los debates y de la instrucción del proceso. En ese contexto, la alzada retuvo que la ponderación de tales documentos habría implicado una transgresión al principio de contradicción y al derecho de defensa de la contraparte, concluyendo, en consecuencia, que el juez de primer grado no incurrió en omisión alguna en la valoración de las pruebas, sino que válidamente se abstuvo de examinarlas por no cumplir estas con las formalidades procesales exigidas para ser tomadas en consideración al momento de fallar. Aunado a ello, no se verifica del fallo impugnado que la parte apelante, hoy recurrente en casación, haya demostrado ante la corte *a quo* que, en contra de lo establecido por el juez de primer grado, los documentos de defensa fueron consignados en tiempo oportuno y con estricto respeto a las garantías del debido proceso.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Esta Sala ha sostenido el criterio de que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativas con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que, a fin de que la apelación surta efectos legales, es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los que no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

16) En ese sentido, a propósito de la denuncia de la recurrente, a juicio de esta corte de casación, era deber de la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, depositar ante la alzada documentos que hicieren revocables la sentencia impugnada, lo que no ocurrió, según indicó la corte *a quo*. Es importante acotar, además, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la decisión apelada está investida de fe pública con relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, por lo que no deben ser pura

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y simplemente desconocidas sin que el apelante deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido en primera instancia.

17) Lo anterior demuestra que la sentencia impugnada -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- no posee los vicios sugeridos, motivo por el que se desestiman los argumentos presentados en ese sentido.

18) Además, sostiene la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en un yerro manifiesto al obviar que la propia parte recurrida reconoció expresamente, en su escrito, que no pudo dar cumplimiento dentro del plazo fijado a la decisión que le ordenaba la entrega del certificado de acreedor. A juicio de la recurrente, no obstante dicho reconocimiento y la constatación objetiva del incumplimiento, la alzada se abstuvo de ordenar la liquidación de la astreinte correspondiente por la falta de ejecución oportuna de la sentencia, estableciendo, de manera errónea e infundada, que el monto a liquidar resultaba mínimo y que existió de parte de la recurrida una supuesta intención de cumplir, la cual solo se materializó luego de haber sido accionada judicialmente. Afirma que tal razonamiento revela una falta de recta administración de justicia y denota una parcialización indebida en favor de la contraparte, al restar eficacia coercitiva a la astreinte y desnaturalizar su función sancionadora y conminatoria frente al incumplimiento de las decisiones judiciales.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) De su parte, la recurrida argumenta que, en cuanto a la astreinte solicitada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta constituye un medio de coacción accesorio, cuya aplicación presupone una resistencia comprobada al cumplimiento de la obligación. En el caso de la especie, dicha resistencia no existe, por lo que la astreinte resulta improcedente y debe ser rechazada, en virtud de que el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone que quien alega debe probar, lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente; que en virtud de las puntualizaciones realizadas, la ausencia de medios probatorios validos que respalden sus pretensiones y el depósito realizado por parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (LN), el presente recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

20) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> "11. Se ha podido apreciar que por ante el tribunal de primer grado, la parte ahora recurrente y demandante dio aquiescencia a la recepción del certificado de acreedor (página 2 de la Sentencia apelada) y que posterior a su apoderamiento, limitó sus pretensiones a la liquidación del astreinte, aspecto que fue rechazado como se evidenció en los motivos transcritos ya en el cuerpo de esta sentencia porque se había cumplido la finalidad para la que fue otorgado. … 13. El astreinte ha sido considerado una especie de interés por demora que debe adaptarse a las circunstancias y siempre con la finalidad de obtener del deudor el cumplimiento de una obligación de hacer, por la amenaza de una pena considerable, susceptible de aumentar indefinidamente. Sin embargo, es indudable, tal como lo ha señalado el tribunal *a quo*, que su finalidad es logar el cumplimiento de lo ordenado; como al efecto lo hizo y ya carece de sentido el mismo; por lo que esta Corte

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> comparte los motivos dados por el tribunal de primer grado. 14. Conforme lo antes expuesto, esta Corte entiende que procede rechazar el referido recurso de apelación al no constatarse que el tribunal a quo haya incurrido en los medios que invoca la parte recurrente y verificar que la decisión fue correctamente sustentada tanto en hecho como en derecho".

21) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación.

22) En el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

23) Según se desprende de la sentencia impugnada, la corte de apelación, al desestimar la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00144, de fecha 15 de julio de 2024, tomó en consideración el cumplimiento efectivo de la referida decisión. En ese sentido, constató que en la audiencia celebrada ante el juez de primer grado el 14 de octubre de 2024, la parte demandada hizo entrega al abogado de la parte demandante del certificado de acreedor objeto de la condena, circunstancia esta que fue expresamente reconocida por dicha parte al manifestar su recepción. Por consiguiente, la alzada entendió que la obligación impuesta había sido debidamente ejecutada, apreciando que no concurrían los presupuestos requeridos para ordenar la liquidación de la astreinte, en razón de haber cesado la conducta omisiva que motivó su imposición, criterio que esta sala civil estima ajustado a derecho, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente presentados en ese sentido.

24) En otro orden, la parte recurrente aduce que la corte *a quo* no instruyó adecuadamente el proceso ni examinó íntegramente el expediente, pues —según afirma— cometió errores en cuanto a las fechas de notificación de la sentencia y un depósito realizado de la solicitud de pérdida de certificación ante el Registrador de

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Títulos.

25) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa respecto a dichos argumentos.

26) Resulta pertinente señalar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes aquellos que no son indispensables para sustentar la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. Ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a quo* estableció lo siguiente: "7. Que según instancia depositada en fecha 22/08/2024, la parte recurrida solicitó a Registro de Títulos de Higüey la expedición por pérdida del certificado de acreedor hipotecario referente al inmueble matrícula número [redacted]. Adjunto a dicha instancia también se verifica la constancia de publicación en el periódico de dicha pérdida, así como el acto de notoriedad número 1271/2024, de fecha 08/08/2024, de la notaria [redacted], notaria del Distrito Nacional, matrícula 4006, donde la notaria levantó un acto de notoriedad haciendo constar que dicho certificado se perdió en una mudanza"; sin embargo, el juicio decisorio realizado por el tribunal no fue fundamentado en tal afirmación, sino en que no concurrían los presupuestos requeridos para ordenar la liquidación de la astreinte, en razón de haber cesado la

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

conducta omisiva que motivó su imposición (entrega del certificado de acreedor); por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

27) Respecto de la denuncia formulada por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a quo* sostuvo que esta carecía de interés, alegando que tal planteamiento resulta infundado debido a su participación activa en el proceso en ambas instancias —al haber interpuesto su demanda y su recurso en tiempo hábil, así como depositado su escrito dentro del plazo otorgado por el tribunal—, es preciso señalar que la corte de apelación, lejos de afirmar que el apelante no tenía interés, se limitó a citar la sentencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de abril de 2007, núm. 4, B. J. 1157, pp. 45-51, en la cual se establece que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia impugnada, pues la omisión de expresar agravios implica que el recurrente no ha demostrado tener interés. En consecuencia, los argumentos de la recurrente al respecto carecen de fundamento.

28) De todo lo antes expuesto resulta que la corte *a quo*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente,

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo que le ha permitido a esta corte de casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2025, de conformidad con las motivaciones

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*